

Convenios COLECTIVOS

Grupo 10 - Comercio en General

Subgrupo 09- Farmacias, homeopatías y herboristerías

Aviso Nº 16476/011 publicado en Diario Oficial el 16/06/2011



MINISTRO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

Sr. Eduardo Brenta

DIRECTOR NACIONAL DE TRABAJO

Sr. Luis Romero

ACTA. En la ciudad de Montevideo, a los 9 días del mes de Mayo de 2011. reunido el Consejo de salarios del Grupo Nº 10 (Comercio en General), subgrupo Nº 9 "Farmacias, homeopatías y herboristerías", integrado por: 1) delegados del Poder Ejecutivo: Dr. Nelson Loustaunau, Soc. Andrea Badolati, Dra. Jimena Ruy López y Lic. Marcelo Terevinto: 2) delegados de los empleadores: Cr. Hugo Montgomery y Sr. Julio Guevara, y 3) delegados de los trabajadores: Sres. Ismael Fuentes y Héctor Castellano, se procede a dejar constancia de lo siguiente: PRIMERO: La Federación Uruguaya de Empleados del Comercio y Servicios (FUECYS), la Asociación de Farmacias del Interior, el Centro de Farmacias del Uruguay y la Cámara Nacional de Comercio y Servicios (CNCS), presentan ante este Conseio de Salarios un Convenio Colectivo suscrito por dichas partes en el día de la fecha, con vigencia desde el 1 de enero de 2011 hasta el 30 de junio de 2013, el cual se adjunta y se considera parte integrante de esta Acta. SEGUNDO: En este acto se recibe el citado Convenio y, en aplicación de lo dispuesto por el art. 5 de la Lev Nº 10.449, en redacción dada por el art. 12 de la Ley Nº 18.566, se adopta como decisión del Consejo de Salarios del Grupo Nº 10 subgrupo Nº 9 la totalidad del Convenio referido, resultando así aplicable a todos los trabajadores de las empresas comprendidas en este sector de actividad. Leída, se firman 6 ejemplares del mismo tenor.

CONVENIO COLECTIVO. En la ciudad de Montevideo, el 9 mayo de 2011, entre por una parte: la Asociación de Farmacias del Interior, representada en este acto por los Sres Cr. Jorge Suárez y Osvaldo Cestau; el Dr. Pablo Durán por el Centro de Farmacias del Uruguay; y el Sr. Julio César Guevara por la Cámara Nacional de Comercio y Servicios y por otra parte FUECYS, representada en este acto por los Sres. Héctor Castellano e Ismael Fuentes, acuerdan la celebración del siguiente Convenio Colectivo que regulará las condiciones laborales de la actividad "farmacias, homeopatías y herboristerías" (Grupo Nº 10 Subgrupo Nº 9 de los Consejos de Salarios), de acuerdo con los siguientes términos:

PRIMERO: Vigencia y oportunidad de los ajustes salariales: El presente acuerdo abarcará el período comprendido entre el 1º de enero de 2011 y el 30 de junio de 2013, disponiéndose que se efectuarán ajustes semestrales el 1º de enero de 2011, el 1º de julio de 2011, ajuste anual el 1º de enero de 2012, y ajuste semestral el 1º de enero de 2013.

SEGUNDO: Ámbito de aplicación: Las normas del presente acuerdo tienen carácter nacional, abarcando a todo el personal dependiente de las empresas que componen el sector "Farmacias, homeopatías y herboristerías" (Grupo Nº 10 Subgrupo Nº 9 de los Consejos de Salarios).

TERCERO: Ajuste salarial con vigencia 1º de enero 2011 -30 de junio 2011 SALARIOS MINIMOS NOMINALES MENSUALES AL 1/01/2011

Mandadero	6.318
Quebranto de Caja Mandadero	258
Limpiadora	6.318
FRÁNJA 2	
Sereno	6.672
Auxiliar Administrativo	6.672
Auxiliar	6.672
FRANJA 3	
Vendedor de 2a.	6.962
Cajero	6.962
Quebranto de Cajero	492
FRANJA 4	
Vendedor de 1a.	7.603
FRANJA 5	
Vendedor Especializado	8.271

FRANJA 6 Encargado

9 472

Los salarios mínimos que anteceden, en sus distintas franjas, tienen incrementos respectivos del 15%, 13%, 9.5%, 8.5%, 8.0% y 7.5%, porcentajes que en todos los casos incluyen correctivo de inflación del año 2010 (1.84%), estimación de inflación para el primer semestre del año en curso según centro de la banda del BCU (2.5%) y la diferencia, en cada caso, por concepto de crecimiento salarial. Sin perjuicio de los salarios mínimos establecidos en el presente acuerdo, los trabajadores que al 31/12/2010 tuvieran remuneraciones superiores al mínimo de su categoría, no podrán percibir, para el período comprendido entre el 1º de enero 2011-30 de junio 2011, un incremento inferior al 5.43% (integrado de la siguiente forma: I.P.C. proyectado 1º de enero 2011 al 30 de junio de 2011: 2,5% x crecimiento 1%x correctivo por inflación año 2010: 1,84%).

CUARTO: Ajustes salariales para los demás períodos.

I) Ajuste 1 de julio de 2011

 a) Para los sálarios mínimos de la categoría: Para el período 1 de julio de 2011-31 de diciembre de 2011 se acuerdan los porcentajes de aumento que se detallarán por franja a continuación, porcentaje que se calculará sobre el salario vigente al 30/6/2011:

FRANJA 1: 10% FRANJA 2: 8% FRANJA 3: 7,5% FRANJA 4: 5,5% FRANJA 5: 5% FRANJA 6: 4,5%

En los porcentajes que anteceden se incluyen en todos los casos una estimación de inflación para el semestre del 2.5% según centro de la banda del BCU y la diferencia, en cada caso, por concepto de crecimiento salarial

b) Para los salarios superiores al mínimo de su categoría:

Los trabajadores que al 30/6/2011 tengan remuneraciones superiores al mínimo de su categoría, no podrán percibir, para el período comprendido entre el 1º de julio 2011-31 de diciembre 2011, un incremento inferior al 3.53% (integrado de la siguiente forma: I.P.C. proyectado 1º de julio 2011 al 31 de diciembre de 2011: 2,5% x crecimiento 1%), calculado sobre la remuneración vigente al 30/6/2011.

II) Ajuste 1 de enero de 2012

A partir del 1 de enero de 2012 se conviene el siguiente ajuste, calculado sobre la remuneración vigente al 31 de diciembre de 2011:

a) Para los salarios mínimos de la categoría:

Los salarios mínimos de categoría recibirán, para el período comprendido entre el 1º de enero de 2012-31 de diciembre de 2012 un incremento que resultará de la acumulación de los siguientes factores:

- a.1 Correctivo de inflación, o sea diferencia entre la inflación proyectada y la real del año 2011
- a.2 Inflación estimada para todo el año 2012 tomando en cuenta la mediana de la encuesta de expectativas del Banco Central del Uruguay
- a.3 Crecimiento 2%.
- b) Para los salarios superiores al mínimo de su categoría:

Los trabajadores que al 31/12/2011 tengan remuneraciones superiores al mínimo de su categoría, no podrán percibir, para el período comprendido entre el 1º de enero de 2012-31 de diciembre de 2012 un incremento inferior al que resulte de la acumulación de los siguientes factores:

- b.1 Correctivo de inflación, o sea diferencia entre la inflación proyectada y la real del año 2011
- b 2 Inflación estimada para todo el año 2012 tomando en cuenta la mediana de

la encuesta de expectativas del Banco Central del Uruguay b.3 Crecimiento 2%.

III) Ajuste 1 de enero de 2013

A partir del 1 de enero de 2013 se conviene el siguiente ajuste, calculado sobre la remuneración vigente al 31 de diciembre de 2012:

a) Para los salarios mínimos de la categoría:

Los salarios mínimos de categoría recibirán, para el período comprendido entre el 1º de enero de 2013 y el 30 de junio del mismo año un incremento que resultará de la acumulación de los siguientes factores:

a.1 Correctivo de inflación, o sea diferencia entre la inflación proyectada y la real del año 2012

a 2 Inflación estimada para el primer semestre del año 2013 tomando en cuenta la mediana de la encuesta de expectativas del Banco Central del Uruguay a.3 Crecimiento 1%.

b) Para los salarios superiores al mínimo de su categoría:

Los trabajadores que al 31/12/2011 tengan remuneraciones superiores al mínimo de su categoría, no podrán percibir, para el período comprendido entre el 1º de enero de 2013 y el 30 de junio del mismo año un incremento inferior al que resulte de la acumulación de los siguientes factores:

b.1 Correctivo de inflación, o sea diferencia entre la inflación proyectada y la real del año 2012

b 2 Inflación estimada para el primer semestre del año 2013 tomando en cuenta la mediana de la encuesta de expectativas del Banco Central del Uruguay b.3 Crecimiento 1%.

QUINTO: Los incrementos porcentuales establecidos en las cláusulas tercera y cuarta no se aplicarán a las remuneraciones de carácter variable, como por ejemplo comisiones.

SEXTO: Prima por antigüedad y demás beneficios ya establecidos: Las partes ratifican la prima por antigüedad acordada en el convenio de fecha 13 de octubre de 2006, homologado por Decreto 580/006, así como todos los demás beneicios que ya estuvieran aplicándose con anterioridad a la entrada en vigencia del presente Convenio.

SÉPTIMO: Quebranto de Caja para Mandaderos: Los Mandaderos percibirán mensualmente un Quebranto de Caja equivalente al 50% del valor previsto para el Quebranto de Caja establecido para las Cajeras, a los efectos de atender así a los eventuales riesgos de faltantes por manejo de valores en las entregas y cobranzas de pedidos.

OCTAVO: Mandaderos con vehículo propio: Los Mandaderos dependientes contratados con vehículo propio (motorizado), percibirán un 10% de complemento salarial mensual sobre el salario mínimo de su categoría. Se les reintegrará, a su vez, los gastos de combustible que se originen en el cumplimiento de sus tareas. y en función a los que las partes así convengan. Los Mandaderos deberán observar y cumplir debidamente con las normas de seguridad en el tránsito. Este beneficio no se aplicará en caso de existir otro mecanismo de compensación pactado por las partes, que pueda resultar más beneficioso para el trabajador. NOVENO: Comisión de Seguridad e Higiene Laboral. Las partes acuerdan formar una Comisión integrada por delegados de los sectores empresarial y trabajador, que tendrá como cometido analizar los temas vinculados a la salubridad en el ambiente laboral y considerar las posibles soluciones a los problemas que se planteen. Los integrantes de la Comisión establecerán la modalidad de funcionamiento de la misma.

DÉCIMO: Correctivo. Las eventuales diferencias -en más o en menos- entre la inflación esperada y la efectivamente registrada entre el 1/1/2013 y el 30/6/2013

se corregirán en el ajuste inmediatamente posterior al término del convenio (1º de iulio de 2013).

DÉCIMO PRIMÉRO: Composición del salario mínimo. Los salarios mínimos podrán integrarse por retribución fija y variable (por ejemplo comisiones), así como también por las prestaciones (como por ejemplo alimentación y transporte) a que referencia el artículo 167 de la Ley № 16.713, no pudiendo superar estas últimas el 20% de la remuneración correspondiente. No estarán comprendidos dentro de los mismos partidas tales como primas por antigüedad o presentismo que pudieran estar percibiéndose.

DÉCIMO SEGUNDO: Cláusula de Género y Equidad. Las partes acuerdan exhortar al cumplimiento de las siguientes leyes de género: Ley Nº 16.045 de no discriminación por sexo, Ley Nº 17.514 sobre violencia doméstica y Ley Nº 17.817 referente a la xenofobia, el racismo y toda forma de discriminación. Las partes de común acuerdo reafirman el Principio de Igualdad de Oportunidades, Trato y Equidad en el trabajo sin distinción o exclusión por motivos de sexo, raza, orientación sexual, credo u otra forma de discriminación, de conformidad con las disposiciones legales vigentes (Convenios Internacionales del Trabajo Nº 100, 111, y 156, Ley Nº 16.045 y Declaración Socio-Laboral del MERCOSUR). Se acuerda en forma expresa el cumplimiento de lo establecido en la Ley Nº 17.242 sobre prevención del cáncer génito-mamario, la Ley Nº 16.045 que prohibe toda discriminación que viole el principio de igualdad de trato y oportunidades para ambos sexos en cualquier sector, y lo establecido por la Organización Internacional del Trabajo según los Convenios Internacionales del Trabajo Nº 100. 111 y 156. Queda expresamente establecido que el sexo no es causa de

ninguna diferencia en las remuneraciones, por lo que las categorías se refieren indistintamente a hombres y mujeres. Las empresas promoverán la equidad de género en toda la relación laboral. A tales efectos, se comprometen a respetar la no discriminación a la hora del ingreso al trabajo, al promover ascensos, al

adjudicar tareas y al establecer la remuneración pertinente. DÉCIMO TERCERO: Cláusula de Salvaguarda. En la hipótesis que variaran sustancialmente las condiciones económicas en cuyo marco se suscribieron los actuales Convenios, las partes podrán convocar al Consejo de Salario respectivo para analizar la situación. En este caso el Poder Ejecutivo analizará a través de los Ministerios de Trabajo y Seguridad Social y Economía y Finanzas la posibilidad de revisar y convocar al Consejo de Salarios correspondiente para ello. DÉCIMO TERCERO: Paz Social. Durante la vigencia de este Convenio, y salvo los reclamos que individual o colectivamente pudieran producirse por incumplimiento del mismo, el sector trabajador se compromete a no formular planteos de naturaleza salarial alguno ni desarrollar acciones gremiales en tal sentido, a excepción de las medidas resueltas con carácter general por la Central de Trabajadores, o por la Federación de Empleados del Comercio y Servicios (FUECYS).

Dr. Nelson Loustaunau, Soc. Andrea Badolati, Dra. Jimena Ruy López, Lic. Marcelo Terevinto, Cr. Hugo Montgomery, Sres. Julio Guevara, Ismael Fuentes v Héctor Castellano.